

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TERCERO (3º) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., nueve (9) de marzo de dos mil veintiuno (2021).-

Acción de Tutela No. 2021-00076.-

Procede el Despacho a resolver sobre la acción de tutela formulada por **Pedro Manuel Puentes Torres** en nombre propio contra **Ministerio de Educación Nacional, Oficina de Inspección, vigilancia y control del Ministerio de Educación Nacional**. Trámite al que se vinculó a la *Procuraduría General De La Nación, Universidad Autónoma De Colombia, Luis Fernando Salguero Inspector In Situ Nombrado por Ministerio De Educación Nacional Fundación Autónoma De Colombia-Faca-, Sinprofuac, Sintrafuac, Ricardo Gómez Giraldo, Hernán José Romero, Eusebio Clavijo, Dirección De Inspección y Vigilancia en el marco de la intervención de La Fundación Universitaria Autónoma De Colombia y Subdirección De Inspección y Vigilancia De Ministerio De Educación*.

1. ANTECEDENTES

1.1. El citado demandante promovió acción de tutela contra la referida entidad, para que se protejan sus derechos fundamentales de petición, igualdad, mínimo vital, trabajo, seguridad social integral en salud, pensión y riesgos laborales; y, en consecuencia, solicitó "...Se ordene a al MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, OFICINA DE INSPECCION, VIGILANCIA Y CONTROL DEL MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL y a los vinculados FUNDACIÓN UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE COLOMBIA e INSPECTOR IN SUTU de la FUNDACIÓN UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE COLOMBIA – FUAC garantizar los derechos fundamentales invocados y proceda de inmediato: 1. A contestar de fondo y de manera integral el Derecho de Petición radicado el día 07 de julio de 2020 ante MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL Y LA OFICINA DE INSPECCION, VIGILANCIA Y CONTROL DEL MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL..." (Sic).

1.2. Como fundamentos fácticos relevantes expuso que mediante Resolución 005766 del 06 de junio de 2019 la *Fundación Universidad Autónoma De Colombia* (en adelante FUAC), fue intervenida por el *Ministerio De Educación Nacional* (en adelante MEN); por lo que mediante Resolución 007402 del 12 de julio de 2019 se nombró como presidente de aquella a *Ricardo Gómez Giraldo*, data en la que la institución se encontraba en cese de actividades administrativos y docentes, huelga imputable al empleador por el no pago de salarios, prestaciones sociales y seguridad social en salud, pensiones y riesgos laborales que fue levantada mediante acuerdo de la administración con los sindicatos de la universidad, SINPROFUAC y SINTRAFUAC, el día 05 de agosto 2019, tras haberse pactado de tales prerrogativas para el periodo académico 2019- 1, de una manera progresiva a medida que fuesen ingresando recursos.

Refirió que el presidente propuso reforma de los estatutos la última semana antes de la Asamblea General sin que dicha propuesta hubiese sido socializada y debatida

con los diferentes estamentos de la universidad que la componen: fundadores, miembros activos, docentes, trabajadores y estudiantes, llevándose a cabo el día 24 de agosto de 2019, sin la participación de estamento de egresados y con la intervención de un solo estudiante de los doce (12), que componen la asamblea, 3 profesores, y un trabajador de los dos habilitados, pese a que se le solicitó al presidente *Ricardo Gómez Giraldo* convocar a elecciones para llenar las vacantes antes de convocar la asamblea reformativa de los estatutos, presentándose una clara violación al derecho de participación democrática de los diferentes estamentos que componen la asamblea general de la FUAC.

Indicó que tales violaciones obedecieron a las siguientes razones: i) Cambio del modelo de estatutos de la FUAC, de universidad privada a pública lo que afectó la autonomía universitaria; ii) exigir como requisito para ser asambleísta, o miembro del consejo académico y consejo superior, un promedio ponderado de 4.0, requisito adicional que no contempla la Ley 30 de 1992; iii) imponer impedimento de 5 años posteriores a la terminación de sus estudios para poder ser representante de los egresados ante la Asamblea General de la universidad, ante el consejo académico y el consejo superior; iv) relegó a los fundadores de la Universidad a un segundo plano y prácticamente los deja por fuera de la universidad, imponiéndoles un exagerado régimen de incompatibilidades e inhabilidades.

Circunstancias que indicó, impidieron acabar con el nepotismo y el clientelismo como se propuso y por el contrario lo fortaleció, toda vez que: i) El rector y la vicerrectora académica se beneficiaron del aumento exagerado de sueldos y nombramientos de personal administrativo y docente a dedo, sin que medie concurso de méritos; manifestó inconformidades con las conductas asumidas por el rector, toda vez que éste: i) prefirió nombrar un nuevo *Director de Planeación* y reubicar al reintegrado en la ORI, por su puesto con el sueldo de Director De Planeación; ii) se dedicó a vender todos los inmuebles de la universidad por debajo de los avalúos comerciales que el mismo ordenó realizar, incluso algunos en un 50% del avalúo comercial provocando un detrimento patrimonial que incluso raya con una conducta penal como lo es la de la administración desleal; iii) no ha presentado un plan de mejoramiento académico, administrativo y financiero que propenda por la calidad académica de sus programas y la recuperación financiera de la universidad; iv) tiene la intención de no abrir matriculas para estudiantes nuevos de todos los programas así lo ha manifestado ante el Consejo Académico y el Consejo Superior de la universidad, a pesar que el Consejo Superior lo ordenó en varias oportunidades; v) no ha realizado ningún plan de mercadeo y ninguna campaña publicitaria con el fin de captar nuevos estudiantes, como clara muestra de no desear que el proyecto educativo de la FUAC; vi) se ha dedicado a perseguir a los docentes de hora cátedra indefinido asignándoles cero horas carga académica, suprimiendo los proyectos de investigación y amenazándolos no pagándoles los meses de junio y julio de 2020, como una clara violación de las norma legales y convencionales, que llevarán a más demandas laborales con cuantiosas indemnizaciones a cargo de la universidad. no han pagado los salarios, prestaciones sociales y seguridad social integral adeudada a trabajadores y docentes correspondientes al periodo académico 2019- 1; vii) no han pagado los salarios, prestaciones sociales y seguridad social integral adeudada a trabajadores y docentes correspondientes al periodo académico 2019- 1; viii) descuentos a los trabajadores y docentes los aportes sindicales y préstamos de cooperativas sin pago de esos dineros sin que se realice el aporte a las entidades correspondientes, exponiendo a la universidad a sanciones y multas; ix) modificó la intensidad horaria

de algunos componentes curriculares sin aprobación previa del Consejo Académico, afectado los registros clasificados actuales de los programas, x) ocultando información respecto de la renovación de registros calificados y en la actualidad hay incertidumbre de cuales van vencer y cuáles serán renovados; y xi) asignación de carga academia sin tener en cuenta la evaluación de los docentes.

Manifestó que el día 06 de julio de 2020 teniendo en cuenta los hechos narrados radicó derecho de petición dirigido al Ministerio De Educación Nacional, Oficina De Inspección, Vigilancia y Control Del Ministerio De Educación Nacional mediante los correos electrónicos institucionales atencionalciudano@mineducacion.gov.co, despachoministra@mineducacion.gov.co. y de igual manera en la página de atención el ciudadano del MEN siendo asignado el Radicado 22020 ER-143701 con fecha 2020- 07- 06.

Expuso que el referido derecho de petición solicitó: “1. Solicito la revocatoria del nombramiento del señor **RICARDO GOMEZ GIRALDO** como delegado del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL** en el marco de la intervención de la **FUNDACION UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE COLOMBIA**. 2. Solicito la consecuente no renovación del nombramiento del señor **RICARDO GOMEZ GIRALDO** como delegado del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL** en el marco de la intervención de la **FUNDACION UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE COLOMBIA**. 3. Solcito se informe cuáles son las acciones a seguir por parte del **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL y de la DIRECTORA DE INSPECCION Y VIGILANCIA** en el marco de la intervención de la **FUNDACIÓN UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE COLOMBIA**. 4. Solicito se permita a la **FUNDACION UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE COLOMBIA** en el ámbito de la AUTONOMA UNIVERSITARIA nombrar su propio rector y representate legal al igual que su propia administración. 5. Se solicite un informe al señor **RICARDO GOMEZ GIRALDO** y su administración respecto de: A. Las acciones realizadas para consecución de recursos para solventar la crisis Económica por la que atraviesa la universidad, B. Relación de los valores de las ventas realizadas durante la intervención y su Comparativo con los avalúos comerciales, debidamente soportados con pruebas documentales. C. El plan de mejoramiento académico, administrativo y financiero y los avances concreto a dichos planes, D. El pan de mercadeo y publicidad para captar estudiantes nuevos y retener a los actuales. E. De la relación de trabajadores y administrativos y docentes nombrados bajo su Administración y del valor de su remuneración mensual. F. Del valor de las acreencias laborales adeudadas a los trabajadores y docentes y de la deuda con el sistema de seguridad social integral y parafiscales...” (Sic).

Esbozó que el día 30 de julio de 2020 recibió respuesta incompleta de la Subdirección De Inspección y Vigilancia del MEN con Radicado 22020 ER-143701, donde le indicaron que teniendo en cuenta el Decreto 5012 de 2009 y la Ley 1740 de 2014, requirió a la Fundación Universidad Autónoma De Colombia, para que se pronuncie respecto de los hechos expuestos en el *petitum* y que con fundamento en el parágrafo del artículo 14 de la Ley 1755 de 2015 se le manifestó la extensión del plazo para contestar la petición 20 días contados a partir del recibo de la respuesta que se remita por parte de la institución de educación superior, de la cual además envió copia al Inspector In Situ de la Fundación Universidad Autónoma De Colombia.

Concluyó que hasta la fecha de radicación de la presente acción de tutela no se ha contestado el derecho de petición radicado el día 07 de julio de 2020 y del cual se pidió prórroga para su repuesta el día 30 de julio de 2020, desconociendo si el Representante Legal de la *Fundación Universidad Autónoma De Colombia* o el Inspector In Sutu, han remitido algún tipo de información o documentos al Ministerio De Educación Nacional, o la Oficina De Inspección, Vigilancia y Control Del Ministerio De Educación Nacional, de acuerdo al requerimiento realizado, sobretodo si verificado en la página de atención del ciudadano el radicado 22020 ER-143701 con fecha 2020-07-06 aparece cerrado como si se hubiese contestado el derecho de petición.

1.3. Asumido el conocimiento de la presente causa por parte de este Estrado Judicial, se dispuso oficiar a la conminada y a las autoridades vinculadas para que rindieran un informe detallado sobre las manifestaciones contenidas en el escrito de tutela, especialmente sobre las inconformidades referidas por el quejoso, y así mismo, remitieran copia de la documentación que para el caso en concreto correspondiera.

1.4. **La Procuraduría General de la Nación**¹ alegó la falta de legitimación en la causa por pasiva, como quiera no ha adelantado actuación alguna en detrimento de los intereses del actor.

1.5. A través de profesional de la Oficina Jurídica la **Universidad Autónoma de Colombia** defendió que el *Ministerio de Educación Nacional*, en ejercicio de las facultades de inspección y vigilancia de la educación superior, dispuestas en la Ley 1740 de 2014, expidió la Resolución No. 005766 del 06 de junio de 2019, «*Por la cual se ordenan medidas preventivas y de vigilancia especial para la Fundación Universidad Autónoma de Colombia -FUAC-*», y por resolución 007402 del 12 de julio de 2019, designó el remplazo del representante legal, como medida preventiva de vigilancia especial, ordenada en la Resolución 7221 del 11 de julio de 2019.

Sustentó que dentro del texto de la demanda de tutela no se evidencia que el accionante argumente vulneración alguna a los derechos fundamentales a la igualdad, el mínimo vital, al derecho al trabajo y seguridad social integral en salud, pensión y riesgos laborales, puesto que lo que se desprende de la lectura del documento es que el accionante realiza una serie de apreciaciones subjetivas respecto de la situación actual de la Universidad Autónoma de Colombia sin manifestar ni demostrar en que calidad actúa y sin realizar un recuento de hechos que lleven a determinar que existe o existió algún vínculo de carácter laboral o contractual con la Universidad Autónoma de Colombia.

Arguyó entonces que lo único que se podría evidenciar en ese sentido es la presunta vulneración del derecho fundamental de petición, respecto del cual el tutelante se limita únicamente aportar una copia de solicitud sin anexos, y sin saberse quién es el destinatario, contraviniendo así lo establecido en el Decreto 806 de 2020 y lo manifestado por la Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020. Y el cual en todo caso fue resuelto en lo que a sus competencias respecta, previo traslado efectuado por el Ministerio de Educación a través de oficio 2020-EE-151143 del 30 de julio de 2020, que según constancias anexas fue remitida a las direcciones de

¹ A quien se vinculó a la presente actuación suprallegal, según criterio de esta sede judicial frente a la todas las acciones de igual naturaleza,

correo electrónico yiolto@hotmail.com, fasebe22@gmail.com, y gestiondocumental@mineducacion.gov.co, configurándose en efecto, una carencia actual de objeto por hecho superado.

1.6. El jefe de la Oficina Asesora Jurídica del **Ministerio de Educación Nacional**, puntualizó primeramente que sus competencias, en materia de Inspección y Vigilancia, se circunscriben a la verificación del cumplimiento efectivo de las normas de educación superior por parte de las instituciones de este nivel formativo y de sus directivos, así como el cumplimiento de sus disposiciones estatutarias y reglamentarias internas, conforme a lo dispuesto en el Decreto 5012 de 2009, la Ley 1740 de 2014 y demás normas concordantes, y que no se puede perder de vista que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 69, consagra el principio de autonomía universitaria en concordancia con la Ley 30 de 1992, artículo 28, a partir del cual las instituciones de educación superior, mediante sus reglamentos internos regulan todas sus actividades académicas, determinando con claridad las condiciones en las que ofrecen el servicio público de educación superior.

Agregó, que decidió imponer las medidas a la FUAC a fin de salvaguardar el funcionamiento de la IES y por ende el derecho a la educación de los estudiantes vinculados las cuales se han venido adicionando a través de las resoluciones 6211 del 13/06/2019, 6212 del 13/06/2019, 7221 del 11/07/2019, 7402 del 12/07/2019, 7403 del 12/07/2019, 8307 del 08/08/2019, 8394 del 12/08/2019 y 10066 del 23/09/2019, dentro de las cuales no existe actualmente ninguna que le impida responder a sus obligaciones económicas como por ejemplo el pago de salarios a sus empleados.

En cuanto a las investigaciones administrativas adelantadas a través de la Subdirección de Inspección y Vigilancia del Ministerio de Educación Nacional, señaló que actualmente cursan dos (2) investigaciones (11642 y 11643 de 2018) tendientes a determinar la ocurrencia de presuntas irregularidades en la prestación del servicio público de educación superior en los siguientes aspectos: 1. Comisión de presuntas faltas administrativas por parte de la institución en mención y sus directivos, relacionados con la conformación y calidades de los miembros de sus órganos de gobierno, celebración de contratos sin la observancia de los requisitos legales y estatutarios, ofrecimiento irregular de programas académicos. 2. Comisión de presuntas faltas administrativas por parte de la institución en mención y sus directivos, relacionados con el proceso de homologaciones mediante la opción de cursos libres, inscripción y admisión de alumnos en programas de pregrado y posgrado, ofrecimiento y desarrollo de programas académicos sin contar con el registro calificado e irregularidades en las condiciones de calidad como infraestructura e investigación; las cuales se encuentran en su fase preliminar, por lo que a la fecha, de las mismas, no se ha desprendido pronunciamiento alguno de fondo que permita evidenciar alguna restricción o imposición de medida sancionatoria en contra de la referida institución de educación superior y la última actuación administrativa dentro de dichas investigaciones, se refiere a la visita decretada como objeto de prueba y realizada en el mes de octubre de 2018.

Finalmente en punto del derecho fundamental de petición defendió que efectivamente ante dicha dependencia recibió solicitud identificada con la radicación 2020ER143701, objeto de la queja suprallegal, donde se advierten aspiraciones delicadas, a las que no se podía acceder inmediatamente, sobretodo cuando la misma no se acompañó de prueba alguna que acreditara lo manifestado por el

entorno a las presuntas irregularidades que se señalan, pues ello implicaría una violación al debido proceso, del señor Ricardo Gómez Giraldo, pues no puede pretender el actor que una determinación de semejante envergadura se tome simplemente basados en una petición, cuando lo que corresponde es requerir al Rector y Representante Legal de la IES para que se pronuncie al respecto y según lo que éste señale, determinar si se envía el asunto a investigaciones y analizar la viabilidad de abrir una investigación formal por estos hechos, por lo que actuó con regularidad cuando mediante comunicación No. 2020EE151143 requirió al rector y representante legal de la institución para que se pronunciase sobre todos y cada uno de los hechos mencionados en el *petitum*, quien no le ha emitido respuesta sobre el particular.

Anotó que tales circunstancias motivaron que mediante comunicación No. 2021-EE-033547, reiterara tal solicitud bajo apremio de multa, para que en el término de la distancia se emitiera el informe respectivo. Asimismo, mediante oficio No. 2021-EE-033550 se trasladó el asunto de la referencia al equipo de investigaciones para que se analizara el caso y se determinara la viabilidad de abrir o no una investigación por esos hechos.

Concluyó que el *Ministerio de Educación Nacional*, por medio de la *Subdirección de Inspección y Vigilancia* ha venido actuando conforme a derecho y de manera imparcial y garantista, ya que no le está dado tomar decisiones precipitadas, sino que el deber ser, es agotar primero las instancias que correspondan para así tomar determinaciones justas, dentro del marco de sus funciones, por lo que suplicó que se declare la improcedencia del amparo invocado por carencia actual de objeto, en la medida que no ha vulnerado ningún precepto suprallegal.

1.7. Las demás partes vinculadas no allegaron pronunciamiento alguno pese a que se les notificó en debida forma según constancias que anteceden.

2. CONSIDERACIONES

2.1. En virtud de lo consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, el numeral 1º del artículo 1º del Decreto 1382 de 2000 y, el Decreto 1983 de 2017, reglamentarios de la acción constitucional en estudio, este Despacho es competente para conocer la acción de tutela formulada; amén del precedente jurisprudencial emanado de la H. Corte Constitucional sobre la materia.

2.2. En primer lugar se observa que en el *sub examine*, a decir de los hechos y pretensiones de la demanda constitucional, el actor se duele de la supuesta vulneración al derecho fundamental de petición, garantía frente a la cual conviene recordar que está consagrada en el artículo 13 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el canon 1º de la Ley 1755 de 2015 -por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, y el cual se acompasa con lo previsto en la norma 23 Superior, lo ha definido como el que tiene toda persona para presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular, con miras a obtener una pronta resolución, advirtiéndose, además, por vía jurisprudencial que a diferencia de los términos o procedimientos judiciales, esta protección fundamental es una vía expedita de acceso directo a las autoridades, y aunque su

objetivo no incluye la exigencia de una resolución en un sentido determinado, sí intima para que exista un pronunciamiento oportuno y concreto frente a la reclamación que se invoca.

Respecto del cual ha sido clara y reiterativa la jurisprudencia de la Corte Constitucional, al considerar que el núcleo esencial de este derecho reside en la resolución pronta y oportuna de la situación presentada por el peticionario y que la respuesta, según fallo T-1160A del 1 de noviembre de 2001 “...*debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario...*”.

De otro lado, la Ley 1755 de 2015 establece que “...*Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este Código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma...*” y que “...*Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción...*”.

No obstante, a detenerse en cuenta que el Decreto 491 de 2020 amplió dichos términos de la siguiente manera: “*Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así: Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción. (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.*”

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo. (Subrayas y negrillas fuera del texto).

2.3. Por tanto, haciendo uso de los postulados jurisprudenciales arriba esbozados, previo análisis de las pruebas recaudadas en el expediente, en el caso que ocupa la atención de esta Agencia Judicial, es de notar que, el amparo deprecado en lo que hace a dicho precepto suprallegal ha de surgir avante respecto del accionado *Ministerio de Educación Nacional*; ello toda vez que se encuentra acreditado a partir de las pruebas allegadas por el mismo actor, que radicó derecho de petición ante la Oficina de Inspección, Vigilancia y Control de dicha entidad, el 6 de julio de 2020, a la cual se le asignó le radicado No. 22020 ER-143701, a partir del cual deprecó, entre otros, la revocatoria del nombramiento del señor *Ricardo Gómez Giraldo*² como delegado de aquella ante la *Fundación Universidad Autónoma de Colombia*,

² Ver copia derecho de petición donde se enlistan cada una de las solicitudes condensadas en derecho de petición, y que se transcribieron en acápite de antecedentes de la presente providencia.

por los presuntos actos irregulares a los que hace alusión además en el libelo de la demanda constitucional.

Es así como frente a dicho pedimento, se comprobó que el *Ministerio de Educación*, por conducto de la *Subdirección De Inspección y Vigilancia* del MEN a través de Radicado 22020 ER-143701, informó al petente que teniendo en cuenta el Decreto 5012 de 2009 y la Ley 1740 de 2014, procedió a requerir al rector de la *Fundación Universidad Autónoma De Colombia*, para que se manifestara respecto de los hechos expuestos en el *petitum* y que con fundamento en el parágrafo del artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, y comunicó sobre la extensión del plazo para contestar la petición, equivalente a 20 días contados a partir del recibo de la respuesta, tal como refirió el mismo libelista, quien se duele entonces de la falta de respuesta completa en cuanto habiendo transcurrido el término allí previsto, a la fecha de radicación de la acción de tutela de la referencia, no ha obtenido respuesta de fondo.

Aseveraciones que tampoco fueron desvirtuadas por la conminada en mención, quien en escrito de descargos defendió que no podía acceder inmediatamente a las aspiraciones elevadas por el señor *Pedro Manuel Puentes Torres*, en cuanto conllevan afirmaciones graves por presuntas irregularidades que no se acompañaron de prueba alguna, resultando meritorio trasladarlas al director de la Universidad Autónoma de Colombia, *Ricardo Gómez Giraldo*, para que se pronunciara, en aras de garantizar su debido proceso, estudiar sobre la procedencia de remisión del asunto al área de investigaciones y analizar la viabilidad de una investigación formal.

Demostró que dado que la universidad en mención no contestó a su requerimiento, en comunicación No. 2021-EE-033547, del 2 de marzo de 2021, lo reiteró al rector y representante legal de la Fundación Autónoma de Colombia, bajo apremio de multa, para que en el término de la distancia se emitiera el informe respectivo³. Asimismo, que a través de oficio No. 2021-EE-033550 trasladó el asunto de la referencia al equipo de investigaciones para que se analizara el caso y se determinara la viabilidad de abrir o no una investigación por esos hechos.

En ese orden, se infiere por parte del Despacho que efectivamente aquella primera comunicación dirigida al petente por el MEN, no resolvió de fondo, ya sea en sentido favorable o desfavorable, sus solicitudes; pues a partir del mismo la autoridad demandada se limitó a suplicar la ampliación de los términos para contestar dada la complejidad del asunto, mismo que a decir del parágrafo del artículo 5° Del Decreto 491 de 2020, puede extenderse por el indicado por la autoridad (20 días según refirió el accionante) o hasta por el doble del inicialmente previsto, para el caso 35 días adicionales, en cuanto se eleva una consulta en elación con la materia a cargo de la tutelada; todos los cuales, de igual forma se encuentran fenecidos desde antes de la fecha de radicación de la acción tutelar, siendo que han transcurrido siete meses desde la data en que se radicó inicialmente, lapso temporal durante el cual, ninguna respuesta se le ha ofrecido al petente, ni siquiera informado las gestiones, trámite, actuaciones desempeñadas en aras de esclarecer los hechos, por ejemplo, aquellos comunicados proferidos y direccionados a la Universidad involucrada a que se hizo alusión en párrafo inmediatamente anterior.

³ Ver oficio y constancia de notificación adjunto a respuesta de tutela allegada al Juzgado por la accionada Ministerio de Educación Nacional.

Luego, se concederá el amparo constitucional frente a la demandada Ministerio de Educación Nacional a quien se le ordenará que emita una respuesta de fondo, clara, completa y debidamente notificada al señor *Pedro Manuel Puentes Torres*, de cara a su pedimento adiado 6 de julio de 2020, pues recuérdese que dentro de las garantías básicas del derecho de petición encontramos (i) la pronta resolución del mismo, es decir que, la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello y, (ii) la contestación debe ser clara y de fondo respecto de lo pedido; esto quiere decir que, debe pronunciarse materialmente respecto de todos los hechos puestos a consideración.

Ello independientemente del contenido favorable o no, de tal contestación, pues la Corte Constitucional ha definido a través de su reiterada jurisprudencia en la materia, que el núcleo esencial de este derecho fundamental se encuentra constituido por la posibilidad de presentar la petición, la resolución integral de la solicitud sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva y que sea notificada dentro del término legalmente oportuno: *“...una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario, es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea; y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta.”*⁴

Vulneración que valga la pena aclarar, no se comprobó en el *sub judice*, frente a la también tutelada *Fundación Universidad Autónoma de Colombia*, ante quien se requirió un pronunciamiento sobre los hechos contenidos en el derecho de petición, como se ilustró líneas atrás, y quien en todo caso, en gracia de la discusión, amén del traslado del *petitum* objeto del debate radicado inicialmente ante el *Ministerio de Educación*, en el curso de la acción de tutela en referencia, a través de escrito de descargos acreditó que emitió respuesta de fondo a cada uno de los interrogantes consignados en aquel, y demostró que el mismo fue puesto en conocimiento tanto del tutelante como del *Ministerio de Educación*, a las direcciones de correo electrónico correspondientes el 1 de marzo de 2021, según constancias que adjuntó, a partir de las cuales informó: *“...En relación con actos administrativos respecto de las Resoluciones: 005766 del 6 de junio de 2019, el Ministerio de Educación Nacional donde expidió la Resolución 7221 del 11 de julio de 2018 «Por la cual se reemplaza el Rector y el Representante Legal de la Fundación Universidad Autónoma de Colombia - FUAC- 5. Mediante Resolución 007402 del 12 de julio de 2019, el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, designó al doctor Ricardo Gómez Giraldo como remplazo del Representante Legal de la Fundación Universidad Autónoma de Colombia -FUAC-, como medida preventiva de vigilancia especial, ordenada en la Resolución 7221 del 11 de julio de 2019, decisión que fue prorrogada mediante resolución 012815 del 10 de julio del 2020. Los anteriores actos gozan de la presunción de legalidad de que trata la Constitución política de Colombia, y a la fecha no se tiene conocimiento que dicha presunción haya sido desvirtuada. Razón por la cual continúan generando efectos jurídicos. La Universidad Autónoma de Colombia no es competente para declarar la revocatoria*

⁴ Corte Constitucional T 682-2017

o nulidad de dichos actos administrativos, su competencia se restringe a dar cumplimiento en los términos en que fueron expedidos los actos administrativos anteriormente nombrados...” (Sic).

Configurándose en efecto, frente a la *Fundación Universidad Autónoma de Colombia* un hecho superado por carencia actual de objeto, respecto del derecho de petición, pues “...la acción de tutela, en principio pierde razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo. En estos supuestos, la tutela no es el mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz”⁵.

2.4. Por otra parte y frente a las garantías constitucionales a la igualdad, mínimo vital y demás deprecadas por el actor, sin realizar mayores elucubraciones es dable concluir la improcedencia de dicho amparo, en cuanto ninguna prueba de tal afectación allegó el libelista, quien tampoco documentó su legitimación en la causa por activa, a decir de las inconformidades que resumió en los hechos de la tutela que se circunscriben a irregularidades en el manejo que la actual dirección o rectoría de la Fundación Universidad Autónoma de Colombia, la falta de pago de prestaciones sociales de los empleados y maestros, e incluso afectaciones en los programas académicos; tópicos que coinciden con los fundamentos descritos en el derecho de petición a que se hizo alusión, y sobre los cuales el ente de control de las instituciones educativas, Ministerio de Educación, debe dilucidar o emitir pronunciamiento en primera oportunidad, con indicación si es del caso, de los tramites o actuaciones que debe adelantar, si es que sus aspiraciones escapan también del derecho de petición y existe un procedimiento especial para ello, en virtud del principio de subsidiariedad, dada la eficacia que revisten los recursos y regulación de control diseñados para regular la actividad académica y administrativa de tales centros educativos.

Rememórese que el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, estableció las causales de improcedencia de la acción, entre las cuales se destaca la existencia de «*otros recursos o medios de defensa judicial*», dejando a salvo igual principio al consagrado por el Constituyente respecto a que se utilizara como protección provisional, advirtiendo eso sí que la existencia de esos medios sería apreciada «*en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante*».

Máxime, si tampoco puede tomarse como un ***mecanismo transitorio***, por cuanto no se percibe que la actora se encuentre inmersa en una situación, que pueda calificarse como un perjuicio irremediable, y que con estribo en ésta, se pueda pasar por alto el principio de subsidiariedad que caracteriza a este medio; además, no se evidencia que en el asunto de marras se configuren los cuatro elementos que la H. Corte Constitucional⁶ ha definido para “...*considerar la situación fáctica que legitima la acción de tutela, como mecanismo transitorio y como medida precautelativa para garantizar la protección de los derechos fundamentales que se lesionan o que se encuentran amenazados...*”, poniendo de relieve su necesidad, a saber: “...*la*

⁵ Ver Sentencia T-013 de 2017 de la H. Corte Constitucional

⁶ Ver Sentencias T-225 de 1993 MP Vladimiro Naranjo Mesa; SU-544 de 2001 MP. Eduardo Montealegre Lynett; SU- 1070 de 2003 MP. Jaime Córdoba Triviño; T-143 de 2003 MP. Manuel José Cepeda; T-373 de 2007 MP. Jaime Córdoba Triviño.

inminencia, que exige medidas inmediatas, la urgencia que tiene el sujeto de derecho por salir de ese perjuicio inminente, y la gravedad de los hechos, que hace evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales..." (El destacado es del texto). Pues ninguna afectación en tal sentido manifestó o acreditó el actor.

Ciertamente, dilucidar a través de la acción de tutela las conductas presuntamente reprochables cometidas por el rector designado de la fundación universitaria en comento, sí resultaría lesivo del debido proceso, estándole vedado al juez de tutela interferir en los procedimientos legales y administrativos preestablecidos, pues al juez constitucional no le corresponde insinuar el contenido de las decisiones que deban tomar o asumir los entes gubernativos o instituciones adscritas al Gobierno Nacional por cuanto, como lo ha expresado el máximo Tribunal en materia constitucional "...fuera de carecer de competencia para ello, no cuenta con los elementos de juicio indispensables para resolver sobre los derechos por cuyo reconocimiento y efectividad se propende. En este sentido ha sido clara la jurisprudencia de la Corporación en indicar que 'los fallos emitidos en materia de acción de tutela no tienen virtualidad para declarar derechos litigiosos, menos aun cuando de estos se predica su carácter legal...' (Sent. T-582 de octubre 14 de 1998).

3. CONCLUSION

En suma, se concederá únicamente el derecho fundamental de petición frente al Ministerio de Educación y se negará por improcedente la tutela de las garantías constitucionales a la igualdad, mínimo vital y demás deprecadas, al no encontrarse demostrada la existencia de un perjuicio irremediable y dada la existencia de recursos y mecanismos ordinarios para la protección de tales preceptos que presuntamente están siendo conculcados, los cuales inclusive se encuentran en curso.

Al respecto, conviene recordar que una cosa es que resulte violado el derecho de petición cuando no se resuelve material y oportunamente acerca de la solicitud presentada y, otra muy distinta que, ya resuelto de fondo, el peticionario aspire a que se le conceda forzosamente y de manera inmediata algo que resulta actualmente imposible, pues la acción constitucional fue creada para efectivizar los derechos fundamentales de los ciudadanos y no para imponer a las entidades proceder de manera contraria al ordenamiento jurídico, por lo que se concederá únicamente el amparo al derecho fundamental del petición, a efectos que el Ministerio de Educación profiera respuesta de fondo, clara y congruente al señor *Pedro Manuel Puentes Torres*, respecto de cada uno de los puntos descritos en la solicitud adiada 6 de julio de 2020, al margen del sentido de la respuesta y del procedimiento que se deba adelantar para acceder a cada una de ellas, todo lo cual deberá ser puesto en conocimiento del interesado, para que de ser su voluntad proceda con su adelantamiento ante las autoridades competentes.

4. DECISIÓN DE PRIMER GRADO

Con fundamento y apoyo en lo dicho, el JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

4.1. TUTELAR únicamente el derecho fundamental de petición al ciudadano **Pedro Manuel Puentes Torres**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

4.2. ORDENAR al **Ministerio de Educación Nacional**, por conducto del señor Ministro como jefe de esa cartera, y/o al Jefe de Oficina Asesora, y/o quien se encuentre legalmente facultado para tal fin, que si aún no lo ha hecho, en el término máximo de (48) horas contados a partir de la notificación de la presente decisión, resuelva de fondo, de manera clara y precisa, la petición radicada por el señor **Pedro Manuel Puentes Torres** radicado No. 22020 ER-143701 del 7 de julio de 2020, con indicación de ser el caso, de toda la actuación adelantada con ocasión de la misma. Notifíquesele el contenido de dichas respuestas a la parte actora en la dirección suministrada en el respectivo petitorio.

4.3. NEGAR por improcedente la tutela en lo que hace a los demás derechos invocados de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

4.4. Notifíquese este fallo conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

4.5. Si esta decisión no es impugnada remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ
JUEZ

Kpm